

SEÑORA:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Popayán Cauca
E. S. D.
REF:

PROCESO: DECLARACION DE PERTNENCIA

RADICACION: 2018-0039200

DEMANDANTE: SANDRA MILENA GRANADA VILLANUEVA Y
OTRAS.

DEMANDADO: ADELA ZORAIDA BASTIDAS.

RUBBY PEREZ PUERTA, actuando en calidad de apoderada de las señoras CARMEN PATRICIA MOSQUERA GOMEZ Y SANDRA MILENA GRANADA VILLANUEVA, en el proceso que nos ocupa y de acuerdo al artículo 322 del CGP presento a su señoría, los reparos concretos frente a la decisión de primera instancia; así:

Es importante señalar ante la segunda instancia que:

1. La valoración de la prueba, no fue la adecuada porque en el proceso se pudo demostrar que la señora CARMEN PATRICIA MOSQUERA GOMEZ, vivió desde el año 1990 en la vivienda objeto de este proceso con su señora madre MARIANA GOMEZ por la sencilla razón de que CARMEN PATRICIA GOMEZ MOSQUERA llegaron a ese inmueble con su madre y por la sencilla razón de que ella dependía totalmente de su señora madre dada la discapacidad física, hasta el fallecimiento de la señora MARIANA GOMEZ.
2. CARMEN PATRICIA MOSQUERA GOMEZ, debió ausentarse del inmueble por motivos de salud y al irse del inmueble, ella continuo ejerciendo actos de posesión al celebrar el

contrato de anticresis con los señores Elvio Enrique Ortega y Yuli Vanessa Granada.

3. Se dejaron de valorar actos de posesión de la señora SANDRA MILENA GRANADA VILLANUEVA, que ha ejercido la posesión, a través de muchos años, ha sido en este lugar donde crecieron sus hijos y ahora sus nietos , ha efectuado acciones importantes los cuales demuestran actos de señora y dueña como el denuncia por perturbación de la posesión en contra del señor PEDRO GONZALEZ, proceso penal que se encuentra vigente. 4.
4. De acuerdo a los testimonios recaudados durante la audiencia e incluso testimonios de la parte demanda, claramente quedo demostrado que la señora Sandra Milena ha ocupado este bien por más de 20 años en forma ininterrumpida, pacífica y por el tiempo que exige la ley 791 de 2002.

Los testimonios de la parte demandada fueron amañados, con cercanía de familiaridad con estos, concretamente con la señora Adela Zoraida Bastidas y Apolinar Bolaños Hoyos (Q.E.P.D.).

5. La primera instancia tampoco valoró la contestación de una querrela impetrada por Pedro González contra la señora ADELA ZORAIDA BASTIDAS en el año 2009 la cual fue tramitada en la Inspección de Policía de Popayán, donde quedo la constancia de que la señora Mariana Gómez y la señora SANDRA MILENA GRANADA VILLANUEVA, eran las únicas que tenían la posesión por más de veinte años, posesión reconocida por la señora ADELA ZORAIDA BASTIDAS. Este documento que contiene la querrela fue tachado POR FALSEDAD por parte del abogado de la parte demanda y fue el mismo abogado de la parte demandada que DESISTIO días después.

Fueron unánimes todos los testigos de la parte demandada como los de la parte demandante en sus declaraciones, los cuales informaron, que por muchos años inclusive, antes del año 2004, ya habitaban esa vivienda las señoras SANDRA MILENA Y CARMEN PATRICIA ,hija de la señora Mariana Gómez. Además que el inmueble con matrícula 120-36037, se encontraba mejorado ,reformado, describieron como era el lugar años atrás y como se encuentra actualmente. Y quien más que mis poderdantes, son las que han habitado dicho inmueble los últimos 20 años que le han dedicado tiempo y dinero para conservarlos. La señora juez no tuvo en cuenta que los actos positivos de posesión también son el hecho de cuidar el inmueble, de hacerlo habitable para protección de su familia, actos que en sí mismo denota un cuidado y actos que en sí mismo denota una posesión. La fueron acondicionando a través del tiempo, como era reparando el techo, haciendo pisos en baldosa, ventanas, servicios sanitarios, tubería, todo esto desde el año 2004. Sobre todo les toco una reparación bastante grande en el año 2011 cuando colocaron la bomba (artefacto explosivo) en el puesto de policía que queda muy cerca a la vivienda, lo cual ocasiono daños representativos, sobre todo a la plancha y el frente de la vivienda; lo cual les toco a mis poderdantes arreglar con mucho sacrificio estos daños. Cómo es que percibimos a lo largo de las etapas de estas diligencias que informan que la parte demandada señora Adela Zoraida y sus hijas, ya varias mayores de edad para esa época que supuestamente se encontraban habitando esta vivienda y no fue la persona que se puso al frente de esta circunstancia y sobretodo de reconstrucción? Por la sencilla razón que ella nunca ha habitado este inmueble como tampoco lo hizo el señor Apolinar Bolaños, sobre todo después del año 1990 que llegó la señora CARMEN PATRICIA con su madre señora MARIANA GOMEZ. Ahora bien, su señoría, no tiene ninguna importancia si llegaron al inmueble o no antes del año 2004, el hecho trascendental es que iniciaron la posesión, en el momento del

fallecimiento de la señora AMELIA COBO, es decir en el año 2004.

Es evidente que las partes demandadas como son la señoras: CLARA ORDOÑEZ MORA ,ADELAIDA ZORAIDA BASTIDAS,HER.INDETERMINADOS DE LA SRA.AMELIA COBO Y APOLINAR BOLAÑOS ,desde el año 2004,fecha de fallecimiento de la señora AMELIA COBO, no han realizado ningún acto de señores y dueños de los bienes que nos ocupa en este proceso a excepción de la señora ADELAIDA ZORAIDA BASTIDAS ,que al notificarla de este proceso, en el año 2018, cancelo el impuesto predial, es el único gesto de posesión que ha realizado en más de 18 años que vienen en posesión mis poderdantes y la señora demandada CLARA ORDOÑEZ MORA, en el interrogatorio que le realizo el Despacho, se pudo comprobar que no tenía ni siquiera conocimiento del sitio de ubicación del bien.

Efectivamente la señora ADELAIDA ZORAIDA BASTIDAS Y CLARA ORDOÑEZ MORA son titulares de derecho como copropietarias de estos bienes, pero no de la posesión. Se detectó sin ninguna duda el abandono de dichas propiedades, nada hicieron a través de los años, hasta tanto fueron notificadas de este proceso de prescripción adquisitiva de dominio, en el año 2018, habiendo superado mis poderdantes los 10 años de posesión, cumpliendo con los requisitos esenciales para prescribir como son de una manera pública, pacífica, ininterrumpida con animus y corpus, como lo ordena nuestra normatividad de acuerdo a la ley 791 de 2002.y el art. 2531 y siguientes del c.c.

Como bien se sabe que una persona propietaria inscrita, abandona la cosa y la deja a su suerte ,como lo hicieron los aquí demandados desde el año 2004, y otra persona lo posee, la cuida ,la conserva ,la mejora, como desde ese año lo han hecho mis poderdantes con ánimo de señoras y dueñas, es justo su señoría, que por el transcurrir del tiempo ,la posesión

de los inmuebles que nos ocupan en este proceso ,se les permita adquirir la propiedad a los cuales le han dado mis poderdantes la utilidad de vivienda ,le han dedicado tiempo y dinero para conservarlos. Son estas las razones de fondo por las cuales solicito a su señoría que sede de Segunda Instancia ,sea revocada la sentencia de primera instancia y en su defecto le sean concedidas las pretensiones a la señora SANDRA MILENA GRANADA VILLANUEVA y CARMEN PATRICIA MOSQUERA GOMEZ.

Por circunstancias ajenas a la voluntad de las demandantes señoras SANDRA MILENA GRANADA VILLANUEVA y CARMEN PATRICIA MOSQUERA GOMEZ, por turno o congestión de los Despachos judiciales (Juzgado Tercero de pequeñas causas y el Juzgado Segundo Civil Municipal),teniendo en cuenta que los dos procesos iniciaron el mismo año 2018, fue resuelto primero el proceso de la persona que invadió radicado bajo el No.20180027800 ,sentencia de noviembre del año 2019 ordenando hacer entrega del bien a las aquí demandadas señoras CLARA ORDOÑEZ MORA y ADELAIDA ZORAIDA BASTIDAS, el inmueble (lote) con matrícula 120-34531,Se solicita al Juez de Segunda Instancia se tenga en cuenta la posesión con animus y corpus del inmueble con matrícula 120-36037, que no sea esta una de las razones para que a mis poderdantes les hayan negado las pretensiones justas en este proceso.

De acuerdo a la orden reivindicatoria, la juez se extralimito , porque en la complementación de la sentencia solicitada por el abogado de la contraparte, en el sentido que vinculara fuera de las señoras CARMEN PATRICIA Y SANDRA MILENA, a aquellas personas que derivaran derechos directos e indirectos de ellas, es decir los hijos de estas ,a los cuales les impuso cumplir una orden judicial a unas personas que no han tenido la posibilidad de defenderse de esa orden, sin ser parte de este proceso.

En cuanto a las costas de primera instancia donde fueron fijadas por un valor de \$1.200.000, para cada una de las demandadas y demandantes en el reivindicatorio; respetuosamente solicito que a ambas demandantes por su condición económica y delicado estado de salud, la señora CARMEN PATRICIA ,con una discapacidad física severa y la señora SANDRA MILENA, delicada de salud; su Señoría en sede de Segunda Instancia tener en cuenta que se permita en este caso que, las demandantes no sean condenadas a costas ni agencia de derecho en la segunda instancia y sean revocadas las costas y agencias de derecho de primera instancia.

Atentamente,



RUBBY PEREZ PUERTA

C.C. 31.192.709 de Tuluá

T.P.127819 C.S.JUD.

Correó Elec. rubbyperez_56@hotmail.com

Cel. 300 617 7529